



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1717

Bogotá, D. C., lunes, 4 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 175 DE 2023 CÁMARA*por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996.*

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley Orgánica No. 175 de 2023 Cámara - "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996"

Respetada Secretaria Morales,

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponemos a consideración de los honorables representantes que integran dicha comisión el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley Orgánica No 175 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996".

Cordialmente,

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira
Partido Conservador
Coordinador Ponente.

ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Partido Conservador
Ponente.

1. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley Orgánica No 175 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996", fue presentado por los siguientes Congresistas, así: H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. José David Name Cardozo, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo, H.S. Diela Lilliana Solarte Benavides, H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.S. Germán Alcides Blanco Álvarez, H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta, H.S. Oscar Mauricio Giraldo Hernández, H.S. Juan Carlos García Gómez, H.S. Oscar Barreto Quiroga, H.S. Carlos Julio González Villa, H.S. José Alfredo Marín Lozano, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Paloma Susana Valencia Laserna, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes, H.S. Mauricio Gómez Amin, H.S. Juan Samy Merheg Marun, H.S. Marcos Daniel Pineda García, H.S. Carlos Andrés Trujillo González, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce, H.R. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. Ángela María Vergara González, H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache, H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Luis Eduardo Díaz Mateus, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R. Julio Roberto Salazar Párdomo, H.R. Juliana Aray Franco, H.R. Luis Miguel López Aristizábal, H.R. Libardo Cruz Casado, H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Gerardo Yepes Caro, H.R. Ruth Amelia Caycedo Rosero, y el H.R. Fernando David Niño Mendoza.

Radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2023 y publicado en la Gaceta del Congreso 1164 de 2023.

Posteriormente el proyecto de ley fue remitido por competencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente; con lo anterior la mesa directiva mediante oficio No CCCP 3.4-0760-23 del 08 de noviembre de 2023, se permite designar como ponentes de la iniciativa a los Honorables Representantes Juan Loreto Gómez Soto y Andrés Guillermo Montes Celedón.

Texto que se propone para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes para primer debate con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA, en los siguientes términos.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

Esta iniciativa tiene como objeto el crear un presupuesto abierto, en el entendido de aumentar la transparencia en procedimientos que antes no la tenían establecida, así mismo fomentando el ideal del Parlamento abierto y se encarga de reglamentar la manera como se garantizará la participación ciudadana y académica en la elaboración del presupuesto, así es como se vigilará la implementación del mismo en un escenario de control político por parte de la rama legislativa del poder público.

II. Contenido de la iniciativa

<p>El presente proyecto de ley cuenta con 3 artículos.</p> <p>El primer artículo trata el objeto del proyecto, que es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 "Estatuto Orgánico de Presupuesto", con el fin de crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, como un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano.</p> <p>El segundo artículo adiciona un capítulo al Decreto Orgánico 111 de 1996 "Estatuto Orgánico de Presupuesto", ese capítulo adicionado está compuesto por 10 artículos, explicados de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 128: Explica que la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, participación ciudadana y observancia activa de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico. • Artículo 129: Establece que el presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y su participación como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos • Artículo 130: Explica que los documentos de presupuesto abierto son el Plan Plurianual de Inversiones, el presupuesto general de la nación, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal • Artículo 131: Establece los requisitos que deben cumplir los documentos presupuestales para que cumplan con la política de presupuesto abierto, estos son 7: Su acceso sea público y gratuito, debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos, Posibilidad de hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley, deben estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, y si es el caso aplicable, proyecto de inversión, deben ser presentados en formatos editables, comparables e interoperables, deben ser vinculados a herramientas de visualización de datos y ser interactivos en la plataforma de publicación dispuesta • Artículo 132: Establece los requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 131 del presente decreto, que deben contener los documentos sobre Plan Plurianual de Inversiones, a saber: Para cada proyecto y su transformación se debe tener una estimación del costo para ser realizado, así mismo cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos, distritos o municipios. • Artículo 133: Establece que los documentos que tratan el presupuesto de rentas, además de cumplir los requisitos del artículo 131, deben estar desagregados de la siguiente manera: Especificidad en la fuente de los ingresos, especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto y especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables • Artículo 134: Establece que los documentos sobre el presupuesto de gastos o apropiaciones, además de cumplir con los requisitos del artículo 131, deben estar desagregados por: especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto y monto, la cuenta que trata el 	<p>presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia.</p> <p>Así mismo contiene dos párrafos que establecen: Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 135: Explica que, para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de presupuesto, así como los productos finales de cada etapa deberán cumplir los mismos términos del artículo 131 del presente decreto orgánico. • Artículo 136: Dice que con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación cumpla con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada de manera mensual, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico. • Artículo 137: Establece los requisitos de la plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto: Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso, debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva, debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general <p>El tercer artículo del presente proyecto de ley orgánica establece la vigencia y derogatorias.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO.</p> <p>El decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." es un decreto orgánico que no solo unifica disposiciones relacionadas al Sistema Presupuestal Colombiano, sino que también establece las normas que estos deben seguir, razón por la cual el presente proyecto de ley orgánica busca complementar dichas disposiciones para que sea incluido todo un tema de transparencia.</p> <p>Con respecto a la modificación que se realiza a las normas orgánicas, estas inicialmente están contempladas en el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El desarrollo jurisprudencial sobre las leyes orgánicas se puede organizar de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-273/2016: La Constitución se refiere en varias disposiciones a las leyes orgánicas. En primer lugar el artículo 151 prescribe que le corresponde al Congreso de la República la adopción de leyes orgánicas que tienen como propósito establecer reglas a las que debe sujetarse la actividad legislativa, (b) que tal tipo de leyes debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras y (c) que por medio de ellas se establece el reglamento del Congreso, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones así como del Plan Nacional de
<p>Desarrollo y, finalmente, las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-360/2016: La Corte Constitucional ya se ha referido a la clasificación y jerarquización de las leyes en Colombia, estableciendo que, según su contenido, pueden identificarse seis categorías distintas: códigos, leyes Marco, leyes habilitantes de facultades extraordinarias, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes ordinarias. Cada una de ellas obedece a una finalidad distinta establecida por la Constitución, con su marco regulatorio, exigencias formales y condiciones especiales. Las leyes orgánicas son normas generales que abarcan plenamente la reglamentación de una materia, no entran en detalles, sino que se encargan de diseñar las pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas. La naturaleza de esa ley corresponde a su función auto limitante de la actividad legislativa ordinaria, lo que le otorga, además de una jerarquía superior, la calidad de ordenadora, con la correspondiente estabilidad y permanencia necesaria para ello. El concepto de ley orgánica encuentra dos criterios fundamentales para identificarse: Un criterio material, según el cual las leyes orgánicas regulan unas precisas materias cuyos aspectos medulares están consagrados a lo largo del texto superior y, otro de carácter formal, en virtud del cual se establece un procedimiento legislativo más riguroso para la votación de este tipo de leyes, por cuanto requieren necesariamente la mayoría absoluta de los votos de los Congresistas para impartir su aprobación.² • Sentencia C-432/2017: La Ley orgánica es un especial tipo de Ley previsto en el ordenamiento constitucional colombiano al cual se sujeta la actividad legislativa y, en este sentido, es una Ley sobre la legislación. La reserva de Ley orgánica se caracteriza porque (i) está definida en el artículo 151 y en otras disposiciones de la Constitución y (ii) debe ser interpretada de manera sistemática y restrictiva. Además, la Corte ha reconocido que (iii) las Leyes orgánicas no tienen por objeto regular íntegramente las materias sometidas a su reserva y, por lo tanto, (iv) son pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas sin desconocer los límites fijados por el Legislador orgánico. Finalmente, (v) la misma jurisprudencia ha entendido la relación entre leyes orgánicas y leyes ordinarias a partir de los criterios de competencia y especialidad.³ <p>Encontramos que el marco jurídico con respecto a la transparencia en temas presupuestales no ha sido desarrollado, sin embargo, se encuentra toda la justificación en que su trámite legislativo sea de ley orgánica, toda vez que es una disposición integrada al Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p>4. TRANSPARENCIA.</p> <p>La transparencia por parte del gobierno es una política que trae grandes beneficios al trámite y ejecución del Sistema Presupuestal Colombiano, esta incentiva la participación ciudadana activa,</p> <p>¹ Corte Constitucional, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-273-16.htm</p> <p>² Corte Constitucional, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-360-16.htm</p> <p>³ Corte Constitucional, MP: Carlos Bernal Pulido, consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-432-17.htm</p>	<p>no en su elaboración sino en su ejecución y la posibilidad de saber cuáles son los ingresos de la nación y cuál es el gasto e inversión que este hace.</p> <p>En nuestra opinión la participación ciudadana también se materializa con la supervisión clara y dinámica de la ejecución de recursos, saber cuáles son esos proyectos de inversión que se llevarán a cabo en los municipios, departamentos y país en general.</p> <p>La transparencia está relacionada de manera especial con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: "Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas" Específicamente las metas de este objetivo relacionadas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas • 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades • 16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial • 16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales"⁴ <p>Podemos confirmar que el crear transparencia en el Sistema Presupuestal Colombiano promueve el efectivo cumplimiento de este Objetivo de Desarrollo Sostenible.</p> <p>5. GOBIERNO EN LÍNEA.</p> <p>Este proyecto está enmarcado en las políticas de Gobierno en Línea, en específico establecido en el artículo 14 de la Ley 0790 de 2002.</p> <p>6. INTRODUCCIÓN.</p> <p>El presupuesto abierto es la mayor necesidad en términos de gobernabilidad transparente, la integración de la rama ejecutiva, legislativa, ciudadanía y academia, resultando clave para crear programas que tengan un alcance que no se ven de manera común, ayudando a la participación en todos los ámbitos, esa transparencia que da el presupuesto abierto, traerá beneficios en la confianza ciudadana que ha perdido terreno en los últimos años, además de cumplir con la transparencia no solo legislativo sino también gubernamental, compromiso adquirido gubernamentalmente y por la rama legislativa desde hace algunos años.</p> <p>El presupuesto abierto es una manera de materializar el principio constitucional de la participación ciudadana entendido no solo como el derecho de postulación a órganos colegiados por medio del voto popular sino también la participación en decisiones que tienen relevancia continua para la ciudadanía, dado que el presupuesto es el instrumento de manejo financiero más importante de la política fiscal, donde se programa y registra el gasto público y su forma de</p> <p>⁴ Metas del objetivo de desarrollo sostenible 16. Tomado de: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/</p>

financiación, además de establecer las reglas para su ejecución⁵; se vuelve necesario poder tener opinión y participación en el proceso mediante el cual se crea este instrumento y esa opinión desarrollando el derecho a la participación como lo entiende la Corte Constitucional, como un eje medular del ordenamiento constitucional⁶.

La importancia y necesidad de los presupuestos abiertos se ha incrementado en los últimos años a nivel mundial, la pandemia del Covid-19 ha puesto en relieve en todo el mundo lo anterior debido a la gran escala de los gastos de emergencia que incurrieron los gobiernos, por lo cual contar con evidencia de información abierta, oportuna, rastreable y manipulable fue fundamental para diferentes actores, incluyendo la ciudadanía en su escala más amplia.

Diversos estudios han remarcado la importancia de poder contar con un Presupuesto abierto, de Renzio and Wehner 2017, encontraron que una mayor divulgación presupuestaria y participación son consistentemente asociadas con mejoras en la calidad del presupuesto, así como la gobernanza y resultados para el desarrollo⁷.

En el marco internacional, importantes instituciones se están esforzando para garantizar que la información pública ampliada realmente impulse la rendición de cuentas y la observancia ciudadana, una de ellas es el "Open Budget Survey" ((OBS, por sus siglas en inglés) o "Encuesta de presupuesto abierto" en español, fue lanzada en el año 2006, haciendo parte del International Budget Partnership's y que en la actualidad mide a más de 125 países para lograr medir los avances de los países en materia.

Como entidad sin ánimo de lucro encargada de promover el acceso público a la información de presupuesto y la adopción de sistemas amables con la ciudadanía para consulta y participación en el establecimiento de un presupuesto abierto, procurando que se tenga conocimiento sobre cómo se recaudan los ingresos, sobre los principios generales de transparencia, participación y vigilancia.

Cabe destacar que la Encuesta de Presupuesto Abierto es la única herramienta de investigación basada en hechos, comparativa e independiente, a nivel global, que utiliza criterios internacionalmente reconocidos para evaluar el acceso a la información presupuestaria del gobierno central por parte del público, las oportunidades formales que el público tiene de participar en el proceso presupuestario nacional, y el papel de las instituciones de vigilancia del presupuesto, como la legislatura y los auditores, en el proceso presupuestario⁸.

En el caso de Colombia, se ubica con un puntaje de 50 de 100 en el Open Budget Index, ubicándose dentro del rango catalogado como "Limitada información disponible", el índice determina que se debe tener una puntuación de transparencia de un mínimo de 61 para que se indique que

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/>
[/wiki/Glosario-2/Presupuesto+General+de+la+Naci%C3%B3n+%3COPEN_PARENTHESES%3EFGN%3CCLOSE_PARENTHESES%3E#:~:text=Es%20el%20instrumento%20de%20manejo,las%20reglas%20para%20su%20ejecuci%C3%B3n.](https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/wiki/Glosario-2/Presupuesto+General+de+la+Naci%C3%B3n+%3COPEN_PARENTHESES%3EFGN%3CCLOSE_PARENTHESES%3E#:~:text=Es%20el%20instrumento%20de%20manejo,las%20reglas%20para%20su%20ejecuci%C3%B3n.)
⁶ Sentencia C150-15 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado
⁷ Paolo de Renzio, Joachim Wehner, The Impacts of Fiscal Openness, The World Bank Research Observer, Volume 32, Issue 2, August 2017, Pages 185–210, <https://doi.org/10.1093/wbro/lkx004>
⁸ Open Budget Survey, Reporte de Colombia.

probablemente el país publica suficiente material para respaldar un debate público informado sobre el presupuesto.

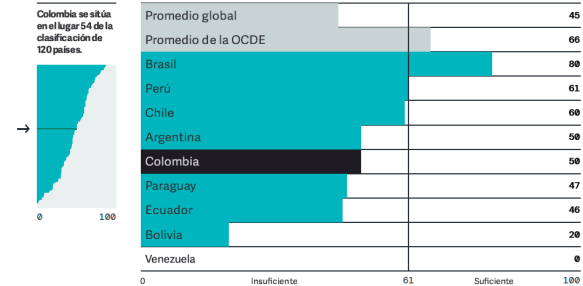


Tabla 1. Resultados del Open Budget Index en Suramérica
 Fuente: Reporte de Colombia del Open Budget Survey 2021

Estos resultados dan cuenta de una necesidad y oportunidad de mejora, en específico de cara a la ciudadanía, con una ampliación de la información y, se resalta por parte del informe de una mayor audiencia de este. Si bien es cierto que se dio la puesta en marcha del presupuesto ciudadano en 2021 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el 2021 y su realización siguiente en el 2022, este resulta insuficiente, a su información muy general y la no actualización oportuna.

También se plantea de una mayor participación de la ciudadanía de manera activa, pero para garantizar que sea la ciudadanía en general y que no sea necesario el tener conocimientos técnicos previos, es el Ministerio de Hacienda el encargado de realizar la publicación de documentos e informes en un lenguaje claro y cercano a la ciudadanía, así mismo se busca que el mecanismo de cercanía ciudadana sea una plataforma dinámica, interesante, lo cual ha comenzado a realizarse en países de la región como Ecuador o México.

Sobre los parámetros internacionales de datos abiertos estos deben ser la unidad de medida para que de manera internacional podamos tener relevancia en transparencia y participación ciudadana, Open Data Charter⁹ los define como datos digitales que son puestos a disposición con

⁹ Organización que trabaja de manera conjunta con 100 gobiernos y diferentes organizaciones buscando mayor participación ciudadana por medio de la transparencia.

las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar¹⁰.

Los datos abiertos manejan principios que debemos seguir en este primer paso hacia una transparencia de decisiones relevantes para la ciudadanía, son inicialmente 6 principios que desarrollaremos con esta ley.

- Datos abiertos por defecto: El libre acceso a los datos gubernamentales y su posterior uso tienen un valor significativo para la sociedad y la economía, y que los datos gubernamentales deberán, por lo tanto, ser abiertos por defecto, los datos abiertos sólo se pueden habilitar cuando los ciudadanos tienen la certeza de que esa apertura no comprometerá su derecho a la privacidad, y que los ciudadanos tienen derecho a influir en la recolección y uso de sus datos personales o de datos generados como resultado de su interacción con los gobiernos.
- Datos oportunos y exhaustivos: Para que los datos sean útiles para los gobiernos, ciudadanos, y organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, estos deben ser exhaustivos, precisos y de alta calidad, también ser transparente respecto a la propia recolección de datos, normas y procesos de publicación, documentando estos procesos en línea.
- Datos accesibles y utilizables: Cuando los datos abiertos son liberados, deben ser fácilmente visibles y accesibles, poniéndose a disposición sin barreras burocráticas o administrativas que pueden disuadir a las personas de acceder a los datos, se deben publicar los datos en un portal central, para que los datos abiertos se puedan encontrar fácilmente y estén accesibles en un solo lugar.
- Datos comparables e interoperables: A fin de que los datos sean más eficaces y útiles, los datos deben ser fáciles de comparar dentro y entre sectores, a través de localizaciones geográficas y del tiempo, así mismo los datos deben ser presentados en formatos estructurados y estandarizados para apoyar la interoperabilidad, trazabilidad y reutilización efectiva
- Datos para mejorar la gobernanza y la participación ciudadana: La liberación de datos abiertos fortalece la gobernanza y la confianza en las instituciones públicas, refuerza la obligación de los gobiernos de respetar el Estado de Derecho, y provee un fundamento transparente y de rendición de cuentas para mejorar la toma de decisiones e incrementar la prestación de servicios públicos.
- Datos para el desarrollo incluyente y la innovación: Para los datos abiertos es necesaria la apertura para estimular la creatividad y la innovación. Cuantos más gobiernos, ciudadanos, y organizaciones de la sociedad civil y del sector privado usen los datos abiertos, mayores serán los beneficios sociales y económicos que serán generados. Esto es válido para usos gubernamentales, comerciales y no comerciales.

7. ANTECEDENTES.

El presente proyecto de ley no tiene propiamente antecedentes directos, se han desarrollado propuestas análogas en materia de presupuesto, en lo que se refiere a la transparencia en documentos no tiene un antecedente legislativo claro, sin embargo, si existe un antecedente con respecto a la posibilidad de tener presupuesto abierto, este se encuentra en el proyecto de ley 150/22 Cámara, autoría de la bancada del Partido Conservador, que tenía como objeto crear el presupuesto abierto, como un ordenamiento imperativo de transparencia, participación

¹⁰ <https://opendatacharter.net/principles-es/>

ciudadana, académica y control legislativo hacia la programación de ingresos, gastos y ejecución presupuestal del Gobierno central; este proyecto de ley fue archivado bajo el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Análogamente, el proyecto de Ley 263/2020 Cámara, autoría en su momento del partido Alianza Verde, que generaba disposiciones para la realización de audiencias públicas a distintos niveles, de manera que se promoviera la transparencia e incentivo para la participación ciudadana, apoyaba la interacción de la ciudadanía fundamentada con audiencias públicas para el ejercicio presupuestal de entidades, aunado a lo anterior a la generación de informes específicos de la regionalización del presupuesto, desglosado por municipio, departamento y región, así como por inversión, sector y entidad.

Sin embargo, el presente proyecto, presentado a consideración del Congreso de la República logra tener un espectro más amplio en proactividad de publicación, lineamientos específicos, formatos amigables con el análisis de datos y un componente más adecuado con respecto a la ejecución presupuestal.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el periodo legislativo siguiente.¹¹

Sobre el régimen legal ordinario que tiene el Presupuesto General de la Nación, se destaca el Decreto 111 de 1996, llamado "Estatuto Orgánico del Presupuesto", a destacar los siguientes artículos:

- "ARTICULO 60. SISTEMA PRESUPUESTAL. Está constituido por un plan financiero, por un plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual de la Nación.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0111_1996.html
- ARTICULO 70. EL PLAN FINANCIERO. Es un instrumento de planificación y gestión financiera sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo eje cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlos en el plan. Tomen consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las políticas cambiaria y monetaria.
- ARTICULO 80. El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes"¹²

¹¹ Ibid

¹² Estatuto Orgánico del Presupuesto, tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0111_1996.html

8. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congressistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congressista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES	ARTICULADO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.</p>

<p>Artículo 2°. Adiciónese un Capítulo al Decreto Orgánico 111 de 1996, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX. Política de Presupuesto Abierto y Cuentas Transparentes Artículo 128°.</p> <p>Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, participación ciudadana y observancia activa de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.</p> <p>Artículo 129°. Presupuesto abierto. El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y su participación como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un Capítulo al Decreto Orgánico 111 de 1996, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX. Política de Presupuesto Abierto y Cuentas Transparentes Artículo 128°.</p> <p>Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, participación ciudadana y observancia activa de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.</p> <p>Artículo 129°. Presupuesto abierto. El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y su participación como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional en un término no superior a doce (12) meses, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones desarrollará e implementará una política pública orientada al componente de participación ciudadana que</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un Capítulo al Decreto Orgánico 111 de 1996, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX. Política de Presupuesto Abierto y Cuentas Transparentes Artículo 128°.</p> <p>Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, participación ciudadana y observancia activa de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.</p> <p>Artículo 129°. Presupuesto abierto. El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y su participación como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional en un término no superior a doce (12) meses, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones desarrollará e implementará una política pública orientada al componente de participación ciudadana que trata la presente ley. Esta política deberá responder a la necesidad de que los ciudadanos puedan participar</p>
---	---	--

<p>Artículo 130°. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, (el plan operativo anual de inversiones), el presupuesto general de la nación, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal.</p> <p>Artículo 131°. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos que integran el Sistema Presupuestal Colombiano para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su acceso sea público y gratuito 2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos 3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley. 4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, 	<p><u>trata la presente ley. Esta política deberá responder a la necesidad de que los ciudadanos puedan participar ampliamente en la construcción y control de los presupuestos nacionales, departamentales y municipales que aquí se proponen.</u></p> <p>Artículo 130°. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, (el plan operativo anual de inversiones), el presupuesto general de la nación, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal.</p> <p>Artículo 131°. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos que integran el Sistema Presupuestal Colombiano para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su acceso sea público y gratuito 2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos 3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley. 4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, 	<p>ampliamente en la construcción y control de los presupuestos nacionales, departamentales y municipales que aquí se proponen.</p> <p>Artículo 130°. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, (el plan operativo anual de inversiones), el presupuesto general de la nación, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal.</p> <p>Artículo 131°. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos que integran el Sistema Presupuestal Colombiano para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su acceso sea público y gratuito 2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos 3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley. 4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad,
--	---	---

<p>subcuenta/subprograma, y si es el caso aplicable, proyecto de inversión</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Editables, comparables e interoperables 6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos 7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta <p>Artículo 132°. Transparencia en el Plan Plurianual de Inversiones. Los documentos de la política de Presupuesto abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones, deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización. 2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos, distritos o municipios. <p>Artículo 133°. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especificidad en la fuente de los ingresos 	<p>cuenta/programa, subcuenta/subprograma, y si es el caso aplicable, proyecto de inversión</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Editables, comparables e interoperables 6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos 7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta <p>Artículo 132°. Transparencia en el Plan Plurianual de Inversiones. Los documentos de la política de Presupuesto abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones, deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización. 2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos, distritos o municipios. <p>Artículo 133°. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especificidad en la fuente de los ingresos 	<p>cuenta/programa, subcuenta/subprograma, y si es el caso aplicable, proyecto de inversión</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Editables, comparables e interoperables 6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos 7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta <p>Artículo 132°. Transparencia en el Plan Plurianual de Inversiones. Los documentos de la política de Presupuesto abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones, deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización. 2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos, distritos o municipios. <p>Artículo 133°. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especificidad en la fuente de los ingresos
---	--	--

<p>2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto.</p> <p>3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.</p> <p>Artículo 134°. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto y monto.</p> <p>2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio</p>	<p>2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto.</p> <p>3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.</p> <p>Artículo 134°. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto y monto.</p> <p>2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio</p>	<p>2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto.</p> <p>3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.</p> <p>Artículo 134°. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto y monto.</p> <p>2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio</p>
--	---	---

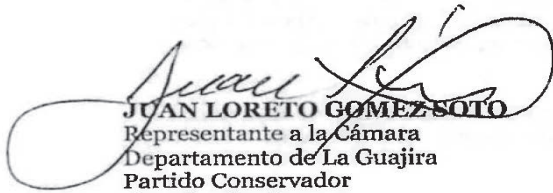
<p>la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional</p> <p>Artículo 135°. Transparencia en el procedimiento legislativo. Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de presupuesto, así como los productos finales de cada etapa deberán cumplir los mismos términos del artículo 131 del presente decreto orgánico.</p> <p>Artículo 136°. Transparencia en ejecución presupuestal. Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación cumpla con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada de manera mensual, con la misma fecha de corte a través del tiempo, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico.</p> <p>Parágrafo. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo</p> <p>Artículo 137°. Plataforma para la política de presupuesto abierto. La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto tendrá como mínimo los</p>	<p>la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional</p> <p>Artículo 135°. Transparencia en el procedimiento legislativo. Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de presupuesto, así como los productos finales de cada etapa deberán cumplir los mismos términos del artículo 131 del presente decreto orgánico.</p> <p>Artículo 136°. Transparencia en ejecución presupuestal. Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación cumpla con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada de manera mensual, con la misma fecha de corte a través del tiempo, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico.</p> <p>Parágrafo. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo</p> <p>Artículo 137°. Plataforma para la política de presupuesto abierto. La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto tendrá como mínimo los</p>	<p>la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional</p> <p>Artículo 135°. Transparencia en el procedimiento legislativo. Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de presupuesto, así como los productos finales de cada etapa deberán cumplir los mismos términos del artículo 131 del presente decreto orgánico.</p> <p>Artículo 136°. Transparencia en ejecución presupuestal. Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación cumpla con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada de manera mensual, con la misma fecha de corte a través del tiempo, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico.</p> <p>Parágrafo. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo</p> <p>Artículo 137°. Plataforma para la política de presupuesto abierto. La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto tendrá como mínimo los</p>
---	---	---

<p>siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso 2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva 3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano 4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general. 	<p>siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso 2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva 3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano 4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general. 	<p>siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso 2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva 3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano 4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general.
<p>Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

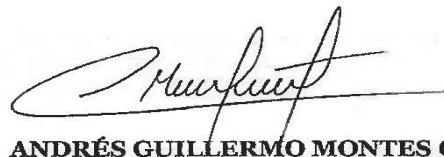
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y los argumentos expuestos, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de ley Orgánica No 175 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996”, conforme al texto propuesto.

De los honorables **Congresistas,**



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira
Partido Conservador
Coordinador Ponente.



ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Partido Conservador
Ponente.

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No 175 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin de crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico 111 de 1996.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ADICIÓN DE UN CAPÍTULO AL DECRETO ORGÁNICO 111 DE 1996, DE LA SIGUIENTE MANERA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX. POLÍTICA DE PRESUPUESTO ABIERTO Y CUENTAS TRANSPARENTES</p> <p>Artículo 128°. Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes. La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, participación ciudadana y observancia activa de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.</p> <p>Artículo 129°. Presupuesto abierto. El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y su participación como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional en un término no superior a doce (12) meses, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones desarrollará e implementará una política pública orientada al componente de participación ciudadana que trata la presente ley. Esta política deberá responder a la necesidad de que los ciudadanos puedan participar ampliamente en la construcción y control de los presupuestos nacionales, departamentales y municipales que aquí se proponen.</p> <p>Artículo 130°. Documentos de presupuesto abierto. Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, (el plan operativo anual de inversiones), el presupuesto general de la nación, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal.</p> <p>Artículo 131°. Requisitos del presupuesto abierto. Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos que integran el Sistema Presupuestal Colombiano para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su acceso sea público y gratuito 2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley. 4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, y si es el caso aplicable, proyecto de inversión 5. Editables, comparables e interoperables 6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos 7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta <p>Artículo 132°. Transparencia en el Plan Plurianual de Inversiones. Los documentos de la política de Presupuesto abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones, deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización. 2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos, distritos o municipios. <p>Artículo 133°. Transparencia de rentas. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especificidad en la fuente de los ingresos 2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto. 3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables. <p>Artículo 134°. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones. Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto y monto. 2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia. <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional</p>
---	---

Artículo 135°. Transparencia en el procedimiento legislativo. Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de presupuesto, así como los productos finales de cada etapa deberán cumplir los mismos términos del artículo 131 del presente decreto orgánico.

Artículo 136°. Transparencia en ejecución presupuestal. Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación cumpla con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada de manera mensual, con la misma fecha de corte a través del tiempo, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico.

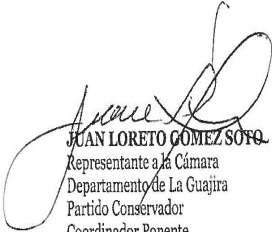
Parágrafo. Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 137°. Plataforma para la política de presupuesto abierto. La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:


5. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso
6. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva
7. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano
8. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general

ARTÍCULO 3°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,




JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira
Partido Conservador
Coordinador Ponente.



ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Partido Conservador
Ponente.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 30 de noviembre de 2023</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 - 2023 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Honorable Representante Oscar Hernán Sánchez León Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p style="text-align: right;">Referencia: Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 277 de 2023 Cámara.</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 277 de 2023 Cámara</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 277 - 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">a) TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley es de iniciativa de los H.S.Efraín José Cepeda Sarabia, H.R.Alfredo Ape Cuello Baute , H.R.Libardo Cruz Casado , H.R.Julio Roberto Salazar Pérdomo , H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón , H.R.Gerardo Yepes Caro , H.R.Andrés Guillermo Montes Celedón , H.R.Nicolás Antonio Barguil Cubillos , H.R.Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso , H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Luis David Suárez Chadid , H.R.Juan Loreto Gómez Soto.</p> <p>Posteriormente el 9 de noviembre de 2023, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.</p> <p style="text-align: center;">b) JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROCESO DE ELECCIÓN <p>El artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde a los concejos distritales y municipales, elegir el personero para el periodo que fije la ley. A su vez, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. El Decreto 1083 de 2015 desde el art.2.2.27.1 y s.s., establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.</p>
--	--

Por otro lado, el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, precisa que “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Si bien, el artículo en cita establece que por regla general la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública, salvo los concursos regulados por la ley, se debe precisar que así la elección de los personeros este regulada por la Ley 136 de 1994, mediante el concurso de méritos, este mecanismo desconoce la competencia atribuida a los concejos, pues el nombramiento no depende de la voluntad de la corporación pública territorial, sino de los resultados de las pruebas de capacidad e idoneidad que determine el concurso, dado que el concejo municipal o distrital elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado N° 2274 de 2015, es pertinente traer a colación la diferencia entre concurso público de méritos y convocatoria pública, así:

Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.).

De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.

Por otro lado, la convocatoria pública es un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos, en que al final del proceso de selección, las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Es decir, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que el legislador del Acto Legislativo 02 de 2015 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas.

En virtud de lo anterior, se propone acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que sea distinto al concurso público, en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección.

Atunado a lo anterior, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la

Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sustenta la necesidad de promulgar una ley que reglamente la convocatoria pública, en virtud de la cual los concejos distritales y municipales deben elegir los personeros.

• REQUISITOS

De conformidad con el artículo 173 y siguientes de la Ley 136 de 1994 para ser personero de distritos y municipios de categorías especial, primera y segunda, solo se necesitaba ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; y para los demás municipios bastaba con haber terminado estudios de derecho. Sin embargo, dicha situación fue abordada por la Ley 1551 de 2012, al modificar los requisitos para ostentar el cargo de personero, exigiendo título de abogado y postgrado en los municipios de categorías especial, primera y segunda; y ser abogado, en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en los de categoría sexta se permitió participar en el concurso a los egresados de facultades de derecho, que no aun no tuvieran título.

Al analizar con objetividad la importancia del cargo y la cantidad de responsabilidades que tienen a cargo los personeros, así como al comparar los requisitos para ejercer este cargo con otros, puede evidenciarse que mientras en la misma administración central, para poder acceder a un cargo de jefe de despacho, o profesional universitario, sí se exigen títulos de idoneidad, experiencia específica, posgrado y se valoran varios aspectos de la hoja de vida, pero para ejercer un cargo de tanto nivel y compromiso, como es el de personero, ni siquiera se exige experiencia y título de abogado en algunos casos que aplican para la mayoría de los municipios del País, pese a que debe entrar a controlar, vigilar e incluso disciplinar a quienes sí deben contar con muchos requisitos para ser servidores públicos.

En consideración con lo anterior, el proyecto de ley propone reconocer la importancia del cargo de los personeros distritales y municipales del país y hacer más rigurosos los requisitos para poder ostentar el cargo, garantizando la idoneidad de los aspirantes, pues en las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda se adiciona el requisito de experiencia mínima de 5 años y los de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta se requiere no solo título de abogado, sino también experiencia profesional mínima de dos años.

Pues como bien argumenta el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 065901 de 2022, los Servidores Públicos son las personas encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para garantizar la profesionalización y la calidad en la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, así como para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las Leyes, se establece un sistema de requisito y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley 277 de 2023 Cámara tiene como fin recoger lo señalado en el Decreto 1083 de 2025, estableciendo unos parámetros para que se realice una convocatoria pública más imparcial, objetiva, transparente y propendiendo por el mérito de los aspirantes. En ese sentido, prevé que los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

Se reconoce que es un fin altruista el que prevé este proyecto con el fin de que no se deje mediante un Decreto el establecimiento de los parámetros de la convocatoria pública para elegir los personas y personeras en las entidades territoriales, en ese sentido, se realizan unas modificaciones con el fin de propender por una mayor objetividad e imparcialidad en el proceso y adicionalmente mayor veeduría y

participación ciudadana, con el fin de que sea un proceso publico y transparente, en donde sea electo o electa la o el aspirante con mayor mérito y calidades académicas y profesionales.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO COMISION PRIMERA	JUSTIFICACION
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS <u>POR LOS CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES</u> , SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Se precisa el título del PL con el fin de dar mayor claridad al contenido del PL
Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros de la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero.	Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros de Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero.	Se especifica la finalidad del objeto del proyecto de ley, que es REGLAMENTAR la convocatoria pública para la elección de personeros y no establecer parámetros.
Artículo 2. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el	Artículo 2. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección	Se establece la normativa conforme a la cual se esta reglamentando esta convocatoria pública, con el fin de denotar la

procedimiento de selección de personeros. Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes	de personeros <u>conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.</u> Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes	legitimidad y legalidad de la reglamentación. “ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. (...)Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección” .
Artículo 3. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.	Artículo 3. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, <u>imparcialidad</u> , eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.	Se adiciona el principio de imparcialidad, teniendo en cuenta que durante todas las etapas de la convocatoria se deberá garantizar la ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona. En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de

		<p>administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».</p>
<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán el personero de los listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.</p> <p>El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán el personero de los listada de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan <u>obtenido los tres (3) puntajes más altos</u> la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos.</p> <p>El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que</p>	<p>Se modifica redacción</p>

<p>inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p>	<p>inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p>	
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.</p> <p>En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título</p>	<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento, y ciudadano en ejercicio. y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.</p> <p>En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título</p>	<p>Se modifica el parágrafo 2, teniendo en cuenta que la facultad de derecho es distinta en algunas universidades a la facultad de administración pública, y se extiende no solo a practicas sino a judicatura.</p>

<p>de abogado y dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</p> <p>Parágrafo 2°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p>	<p>de abogado y dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</p> <p>Parágrafo 2°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho <u>y/o la facultad que corresponda,</u> podrán prestar el servicio de <u>judicatura,</u> práctica jurídica, <u>práctica administrativa</u> o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano</p>	
<p>Artículo 6. Etapas De La Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria. La</p>	<p>Artículo 6. Etapas De La Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria. La</p>	<p>Se modifica el literal a, en el sentido en que si el objeto del PL es que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelante realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias</p>

<p>convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la asesoría y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de</p>	<p>convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la <u>Corporación Pública administración,</u> como <u>a la Comisión Nacional del Servicio Civil</u> —las entidades contratadas para la asesoría— y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación,</p>	<p>laborales de los aspirantes, no concuerda que se deban contratar entidades para asesorar, pues la Comisión es la que llevará a cabo las pruebas.</p> <p>Se modifica administración por Corporación Pública tendiendo en cuenta que según el art. 126 de la C.P este es quien elegirá a los personeros y se obligara a seguir lo señalado en esta reglamentación.</p> <p>Se asigna un porcentaje del 90% a las pruebas de conocimiento y competencias laborales y el 10% a la entrevista que realiza el Concejo.</p> <p>Adicionalmente, se modifica el literal f teniendo en cuenta que le compete al Concejo solo la valoración de la entrevista la cual no equivaldrá a mas del 10 % del valor total del puntaje, y en donde el concejo para la asignación de este puntaje deberá tener en cuenta los estudios y la experiencia laboral relacionada con el cargo más no que deba realizar</p>
---	--	---

<p>trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos precedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se consideren</p>	<p>código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos precedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se</p>	<p>otra valoración asignando puntaje a estos, pues la ley ya determina unos requisitos de académicos y de experiencia profesional que deberán tener los candidatos para poderse inscribir.</p>
--	---	---

<p>pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.</p> <p>La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa</p>	<p>consideren pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.</p> <p>La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en</p>	
---	---	--

<p>de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que evalúe las</p>	<p>desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que</p>	
--	--	--


<p>competencias laborales.</p> <p>e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>f) Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, valorando</p>	<p>evalúe las competencias laborales, <u>las cuales tendrán un valor del 90% del puntaje total con el que se evalúe a los aspirantes.</u></p> <p>e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>f) Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos <u>con</u></p>	
---	--	--

<p>los estudios y la experiencia laboral.</p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría</p>	<p><u>los tres mayores puntajes</u> de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta <u>valorando</u> los estudios y la experiencia laboral <u>relacionada con el cargo.</u></p> <p><u>La entrevista tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué los aspirantes.</u></p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, <u>deberá adelantar una nueva convocatoria pública.</u> elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría</p>	
---	---	--

<p>Artículo 7. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>		<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 8. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre</p>	<p>Artículo 8. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre</p>	<p>Se modifica el párrafo, con el fin de que las personas aspirantes puedan tener conocimiento de la convocatoria con un tiempo razonable de antelación y poder inscribirse.</p>

<p>conurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.</p>	<p>conurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días hábiles calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.</p>	
	<p>Artículo 9°. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios.</p> <p>El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.</p>	<p>Con el fin de garantizar mayor veeduría y participación ciudadana respecto al proceso, es necesario que la ciudadanía cuente con una herramienta especial para allegar observaciones o comentarios respecto a la convocatoria y calidad de los aspirantes.</p>
<p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su</p>	<p>Artículo 9. 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su</p>	

<p>promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
--	--	--

<p>V. Conflicto de intereses</p> <p>El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: <i>“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”</i>. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la <i>“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”</i>.</p> <p>De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.</p>	<p>VI. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 277/2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DANIEL PENÚELA CALVACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO</p>
---	---

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS POR LOS CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero.

Artículo 2. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.

Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

Artículo 3. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos la prueba de conocimientos.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos precedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.

La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles

c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.

d) Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que evalúe las competencias laborales, las cuales tendrán un valor del 90% del puntaje total con el que se evaluó a los aspirantes.

El personero se elegirá por periodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento, y ciudadano en ejercicio, y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado y dos (2) años de experiencia profesional.

Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.

Parágrafo 2°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano

Artículo 6. Etapas De La Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.

e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una lista de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.

f) Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta los estudios y la experiencia laboral relacionada con el cargo.

g) La entrevista tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evaluó a los aspirantes.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública.

Artículo 7. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

Artículo 8. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Artículo 9. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios.

El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS COLEGIATURA DE ABOGADOS Y OTROS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

<p>Señores JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General de la Cámara atencionciudadanacongreso@senado.gov.co Directores HONORABLES REPRESENTANTES A LA CAMARA Comisión Primera OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON OSCAR RODRIGO CAMPO AMPARO YANETH CALDERON DORA SONIA CORTES CASTILLO LUIS ALBERTO ALBAN URBANO JULIO CESAR TRIANA QUINTERO GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA JORGE MENDEZ HERNANDEZ ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS JUAN CARLOS WILS OSPINA DELCY ESPERANZA ISAZA RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS JUAN MANUEL CORTES ANA PAOLA GARCIA SOTO JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA MIGUEL ABRAHAM POLO POLO MARELEN CASTILLO TORRES ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE JUAN CARLOS LOZADA VARGAS KARYME ADRANA COTES MARTINEZ PIEDAD CORREAL RUBIANO ALIRIO URIBE MUÑOZ EDUARD GIOVANNY SARMIENTO GABRIEL BECERRA YAÑEZ DAVID RICARDO RACERO MAYORCA PEDRO JOSE SUAREZ VACCA JORGE ALEJANDRO OCAMPO ORLANDO CASTILLO ADVINCULA JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA DIOGENES QUINTERO AMAYA CATERINE JUVINAO CLAVIJO DUVALIER SANCHEZ ARANGO SANTIAGO OSORIO MARIN JUAN SEBASTIAN GOMEZ HERACLITO LANDINEZ SUAREZ</p> <p>REF. Proyecto de acto legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria. Edición año XXXII – No.1259 del 14 de septiembre de 2023 Gaceta del Congreso.</p> <p>Señores directores del Proyecto de acto legislativo 186 de 2023 Cámara, de nuestra mayor consideración:</p> <p>Se dirigen a ustedes los colegios y asociaciones de abogados de Cali, Valle del Cauca, a través de sus respectivos Representantes Legales y que se relacionan con sus firmas al final del presente documento, en el que formulamos nuestras opiniones críticas por inconveniencia y posibles inconstitucionalidades como a continuación las sustentamos.</p> <p>1. ARGUMENTOS DE INCONVENIENCIA:</p> <p>a) En nuestro sentir, hasta el momento no existen razones para calificar de ineficientes o insuficientes a las funciones que ha venido desarrollando la Comisión de Disciplina Judicial, al contrario, dichas funciones comparativamente con los tiempos de tardanza que genera la congestión judicial, en la ejecución de las primeras, estas tienen una duración aceptable al igual que en las instancias superiores cuando resuelven las apelaciones.</p> <p>b) Consecuente con el argumento anterior no se justifica la creación de una nueva burocracia con un incremento innecesario del gasto público toda vez que, el presupuesto actual alcanza para enjugar los egresos que requiere este subsistema.</p> <p>c) En trazabilidad con los dos numerales anteriores, un nuevo gasto público exigiría la identificación de nuevas fuentes de ingresos para castigarlas con ese nuevo gasto público o recortar los aportes a otras partidas, que atienden otras necesidades, asunto en el cual exigiría una investigación sociológico-Tributaria, que le diera soporte. Es notoria la ausencia de este soporte técnico sociológico-Tributario que le de justificación a la creación de una nueva corte que se sume a las ya existentes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura.)</p> <p>d) La notoria congestión Judicial, la subsiguiente ausencia de jueces para atender el exponencial requerimiento de las necesidades de servicios judiciales en Colombia, son apenas algunas de las falencias que caracterizan el funcionamiento de nuestro sistema judicial, todo lo cual es</p>	<p>prioritario, es decir de atención inmediata con cualquier nuevo recurso que pueda permitir el incremento de la nómina en materia de funcionarios, de jueces y de empleados judiciales. Por lo anterior, no es conveniente la creación de una nueva Jurisdicción Disciplinaria con toda la burocracia que ello implica, mientras existan necesidades básicas esenciales de la justicia como las anotadas que requieren de atención urgente y prioritaria.</p> <p>e) No quedaría claro, de aprobarse este acto legislativo, si al decidir la corte disciplinaria un conflicto de este tipo, se cerrare, de manera definitiva, cualquier posibilidad de que otra Jurisdicción posteriormente abriera la puerta a nuevas reclamaciones judiciales contra las sentencias de dicha Corte Disciplinaria.</p> <p>f) De todas formas, si hubiere nuevas cargas laborales, éstas se podrían atender con recursos creados legislativamente, lo que hace innecesaria una reforma constitucional de una envergadura como la que se pretende.</p> <p>2. ARGUMENTOS DE POSIBLES INCONSTITUCIONALIDADES:</p> <p>I. SOBRE LA PROPUESTA DISCIPLINARIA PARA LOS ABOGADOS: Al modificarse el texto del art.257 A superior vigente se estaría en contra del artículo 26 de la constitución política de Colombia toda vez que la decisión de pertenecer o no a un Colegio de abogados es un derecho que nace de la voluntad individual de cada persona natural que haya obtenido el título y la licencia o tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de abogados, manifestación de voluntad individual que no puede suplirse por la decisión abstracta e indefinida de "...los colegios de abogados..." como la que se propone en este proyecto, cuando expresa que la disciplina de los abogados puede ser atribuida: "...a los colegios de abogados..." sustituyendo la norma actual contenida en el artículo mencionado que expresa: "...sea atribuida a un colegio de abogados...". Al disponer en abstracto que son los colegios de abogados los que tendrían la función de disciplinar a los abogados, se deja al albur la competencia del proceso disciplinario toda vez que se podría inferir que, cualquier colegio puede juzgar a cualquier abogado esté o no afiliado a dicho colegio. Lo anterior igualmente dejaría en el limbo disciplinario a los abogados no afiliados a algún colegio de abogados.</p> <p>II. Igualmente sería inconstitucional aprobar este proyecto por que estaría en contravía del derecho a la libertad de asociación dado que como quedaría redactada la norma cualquier colegio de abogados tendría competencia para juzgar disciplinariamente a cualquier abogado este afiliado o no al colegio que, hipotéticamente, lo podría juzgar disciplinariamente.</p> <p>III. El proyecto de Acto Legislativo va en contra de la pretendida Unidad Nacional de nuestro preámbulo constitucional integrado al bloque de Constitucionalidad pues al modificar la posibilidad de atribuir la función disciplinaria de los abogados de "...un colegio de abogados..." a "...los colegios de abogados..." se crearía una caótica competencia estatutaria pues cada colegio tendría su propia estructura o régimen disciplinario para sus abogados pero con competencia para juzgar a los no afiliados pues la norma constitucional nueva permitiría poder juzgar a cualquier abogado por cualquier colegio de abogados sin importar su pertenencia o no a cualquiera de "...los colegios de abogados..."; todo indica que es sano y pacífico mantener la redacción actual del artículo 257 A en lo que atañe a la disciplina de los abogados en cabeza de la Comisión de Disciplina Judicial y la potencialidad futura de atribuir esta función a un colegio de abogados y no a los colegios de abogados.</p> <p>IV. También está en contraposición a lo ordenado por el artículo 1° superior en cuanto atenta contra la concepción de República Unitaria toda vez que tendería a una pluralidad indefinida de competencias en "...los colegios de abogados..." cuando el legislativo decida atribuirle funciones disciplinarias en la forma abstracta e indefinida como lo propone este proyecto de Acto Legislativo.</p> <p>V. El proyecto de Acto Legislativo que se propone para entre todas sus propuestas, modificar la norma contenida en el artículo 257 A superior, iría en contra de la convivencia pacífica que es un principio fundamental contenido en el artículo 2° superior toda vez que, al aprobarse esta reforma se promovería el enfrentamiento permanente entre los colegios de abogados que llegaren a existir y con los mismos abogados que podrían ser sometidos a juicios de manera indeterminada y de esa manera podría ser juzgado por tantos colegios de abogados como sea el número de los que existan en el momento en que se promueva su juzgamiento disciplinario y por una tipicidad diversa pues cada colegio tendría autónomamente su propio estatuto disciplinario.</p> <p>VI. Finalmente, se estaría atentando gravemente contra el artículo 29 superior en la medida de que no existiría un debido proceso único para el juzgamiento de las conductas disciplinarias de los abogados pues cada uno de "...los colegios..." crearía vía estatutaria su propio procedimiento y código disciplinario, es decir no existiría el derecho fundamental individual a un solo debido proceso.</p> <p>rdialmente,</p> <p>N ALBERTO DÍAZ GUTIERREZ EPRESIDENTE Y DELEGADO DE LA COLEGIATURA DE ABOGADOS ORALISTAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE DEL CAUCA rdiazgco@yahoo.com</p>
---	--

SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
 DECANA COLEGIATURA DE ABOGADOS LITIGANTES DE CALI
colegioabogadoslitigantes@gmail.com

JAIME HUMBERTO RINCÓN
 PRESIDENTE COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA N.S
unionabogadoscol@hotmail.com

JULIANA ROJAS ARANGO
 PRESIDENTA COLEGIO DE ABOGADOS JAVERIANOS DE CALI.
julianarojasarango@gmail.com

RAQUEL CEBALLOS MOLANO
 PRESIDENTA IRCE INSTITUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
raquel.ceballos@correounivalle.edu.co

ROSALBA CASTILLO VIVEROS
 PRESIDENTA COLEGIATURA DE ABOGADOS AFROAMÉRICA XXI.
rosacv2003@yahoo.com

NELSON ROA
 PRESIDENTE ASOCIACIÓN DE ABOGADOS COMERCIALISTAS DEL VALLE DEL CAUCA.
nelsonroa@qilroaabogados.com

JUAN BUTISTA DAVILA
 PRESIDENTE COLEGIATURA BANCADA DE ABOGADOS PENALISTAS DE CALI.
juanbe.abo@hotmail.com

ANDRES FLORES HEREDIA
 REPRESENTANTE REVISTA OSADIA JURIDICA CAPITULO CALI VALLE DEL CAUCA.
andresflorezh@hotmail.com

CONTENIDO

Gaceta número 1717 - lunes, 4 de diciembre de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley orgánica número 175 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996.	1	
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 277 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.....	8	
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios Colegiatura de Abogados y otros al Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.	18	